



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 9742
Condenado PAULINA AVILA CELY
C.C # 1049620119

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 892 del DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 9742
Condenado PAULINA AVILA CELY
C.C # 1049620119

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Esperanza

Número Único: 11001-60-00-000-2022-22400-00

Número Interno: (9742)

CONDENADO: PAULINA AVILA CELY

Cédula de Ciudadanía: 1049620119

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 892

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Sobre la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión intramuros deprecada por **PAULINA AVILA CELY**, quien aduce ser madre cabeza de familia, adjuntando elementos materiales probatorios para respaldar su dicho.

ANTECEDENTES PROCESALES

PAULINA AVILA CELY, fue condenada por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 9 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de abril de 2022, a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno. Se avocó conocimiento el 17 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **PAULINA AVILA CELY**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de Julio de 2020 hasta la fecha. Así mismo, en el día de hoy se le redimió pena por 5 meses y 20.25 días.

La penada allegó escrito insistiendo en que se le otorgue la prisión domiciliaria al considerar que ostenta la calidad de madre cabeza de familia, al tener bajo su cuidado a su menor hija, quien además presenta algunas dificultades en su salud. Aportó entre otros, declaración extrajuicio de su hermana, historia clínica de la niña y de su señora madre, quien dice es quien está a cargo de la niña, pero que ahora se encuentra en el domicilio de su hermana en Bogotá.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ejecutoriada la sentencia, solo es viable la sustitución de la pena cuando: i.) Se demuestran las condiciones contempladas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004 (*en concordancia con el artículo 461 de la misma norma*); ii.) Cuando un cambio legislativo varía favorablemente las exigencias o presupuestos que fueron considerados por el juez fallador en la sentencia condenatoria; y iii.) **Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en la sentencia.**

Para el caso es claro que dicho sustituto fue negado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, autoridad que en el fallo condenatorio realizó ampliamente el análisis, llegando a la conclusión que la señora **PAULINA AVILA CELY** no reunía los requisitos para tenersele como madre cabeza de familia, en atención a que si bien es madre de una menor de edad no se acreditó la ausencia sustancial de los demás miembros de la familia. Es decir que así como se demostró para el momento de emitirse la sentencia, la menor no se encuentra en total abandono, sino que por el contrario cuenta con la protección y el apoyo de los demás integrantes de su familia.

Se observa que la prisión domiciliaria aquí reclamada, fue objeto de análisis y debate en la sentencia condenatoria, donde el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá resolvió esta situación, señalando que no se satisfacía el requisito exigido por la normatividad.

Luego, considerando que la aludida sentencia se encuentra en firme no le es dable a este ejecutor modificarla o reformarla, al respecto ha puntualizado la Corte:

"(...) cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal (...)"¹

Lo anterior indica que, habiendo sido objeto de debate y decisión lo relativo a la prisión domiciliaria, constituye efectos de cosa juzgada, sin que pueda ser revocada o reformada la sentencia por hallarse en firme, en consecuencia, se hace necesario negar la solicitud elevada por la sentenciada, y a la vez, mantener la decisión adoptada sobre el asunto por el juez fallador.

Ante la condición de madre cabeza de familia reclamada, es preciso reiterar que la prenombrada **no reúne los requisitos exigidos para ser considerada cabeza de familia.**

Se afirma lo anterior teniendo en cuenta lo analizado y plasmado por el propio fallador, así como lo probado con los elementos materiales allegados, de donde se deduce que la niña menor de edad cuenta con otros integrantes de su familia, como lo es Ana Cecilia Cely Soler, madre de la condenada y abuela de la menor, quien ha sido la persona que ha estado al tanto de su bienestar, a pesar de lo dicho por la petente, pues si bien de su historial clínico se observa que es una señora de 63 años de edad, que presenta algunas dolencias, su estado general es bueno, o de lo

¹ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).



contrario como ha mantenido, cuidado y protegido a la niña desde el momento en que **PAULINA AVILA CELY** fue privada de su libertad.

También se conoce que la menor cuenta con la protección y ayuda de su tía materna **CLAUDIA JANETH AVILA CELY** y su núcleo familiar, donde actualmente se dice permanecen la menor y abuela mientras se practican los controles médicos que requieren. Sin dejar de lado igualmente que existe el progenitor de quien si bien en este momento se afirma que está fuera del país, ello no está probado y tiene la obligación moral y legal de apoyarla emocional y económicamente. No existe una situación de desprotección o desamparo respecto de la hija de la sentenciada, que sugiera que existe una responsabilidad solitaria de su parte para procurar su cuidado, protección y sustento. En últimas el Estado igualmente cuenta con instituciones que pueden entrar a proteger a la menor mientras su progenitora cumple su pena de prisión.

Se evidencia que la menor hija de la sentenciada, se encuentra actualmente bajo el cuidado y protección de los familiares más cercanos de la penada, o de qué otra forma, se reitera, se ha mantenido hasta la fecha, siendo que **PAULINA AVILA CELY** viene privada de la libertad desde el mes de junio de 2020.

Encuentra este Despacho apropiado traer a colación lo mencionado al respecto por el fallador cuando señaló. *"...De esta manera, se tiene que con los elementos materiales allegados para el estudio de la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión deprecado, se acreditó únicamente su calidad de progenitora mas no de madre cabeza de familia....., de lo que no se puede colegir que actualmente la acusada sea la única persona con la capacidad de velar por las necesidades de su hija, máxime cuando ese documento lo que sí soporta es la existencia de su padre, y de que éste último junto con la procesada están a cargo cada uno del 50% de los gastos de sostenimiento de su hija....., a lo que se suma que no se probó la inexistencia o ausencia de otros familiares que puedan asumir el cuidado de la menor, y además es una realidad que la procesada ha estado privada de la libertad, razón por la cual la niña ha estado al cuidado de su abuelo materno, del que no se remitió prueba alguna que permitiera colegir que presenta alguna patología o deficiencia cognitiva o de otra índole que le impida continuar velando por los cuidados de la menor."*

También fue clara la juez falladora, cuando analizó el sustituto por madre cabeza de familia, al señalar *"....., este Despacho no quiere dejar de expresar a la procesada, que, aun así, en gracia de discusión, éste hubiera demostrado la condición alegada, es la misma jurisprudencia, tanto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, la que ha admitido que no en todos los casos son prevalentes los derechos de los menores, como cuando, en este asunto, se ha puesto en grave riesgo no solo a la comunidad de la que también hacen parte menores de edad con la actividad delictiva desplegada por la acusada, con lo cual se genera un daño de alto impacto en la salud pública de la sociedad y de los menores de edad, y a quien ahora, paradójicamente, se invoca como destinatario de protección especial,...."*

Como ya se indicó en el caso de la menor, de la documentación allegada se conoce que cuenta por lo menos con su abuela y tía materna y demás miembros de la familia que pueden brindarle apoyo y cuidados, y en últimas el Estado puede brindarle apoyo a través de sus instituciones, mientras la condenada cumple con su pena de prisión. Se conoce que la señora **PAULINA AVILA CELY** optó por la realización de conductas, que a la postre pueden poner en riesgo el desarrollo y formación de la menor.



Por tales razones concluye el despacho que **PAULINA AVILA CELY** no ostenta la condición de madre cabeza de familia pues no tiene responsabilidad solitaria de velar por el bienestar de su hija, pues no existe una deficiencia sustancial de ayuda de parte de los demás miembros de la familia y como ya se indicó su presencia en el hogar puede perjudicar el desarrollo de la menor, si tenemos en cuenta la naturaleza de las conductas punibles desarrolladas y por las cuales resultó condenada.

De cara a este aspecto, es preciso señalar que para conceder la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia, **es requisito indispensable** que existan menores o personas incapacitadas en estado de debilidad manifiesta a cargo del sentenciado, y que **no cuenten con otra figura u otra persona que pueda ejercer su cuidado²**, pues la ausencia de la pareja o desatención a causa de razones verdaderamente poderosas (*como la incapacidad física o mental*), son las circunstancias que generan la responsabilidad solitaria de la persona que es padre o madre cabeza de familia, por tanto, estos elementos son imprescindibles para obtener dicha condición.

Corolario de lo anterior, este despacho negará la prisión domiciliaria solicitada por la sentenciada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

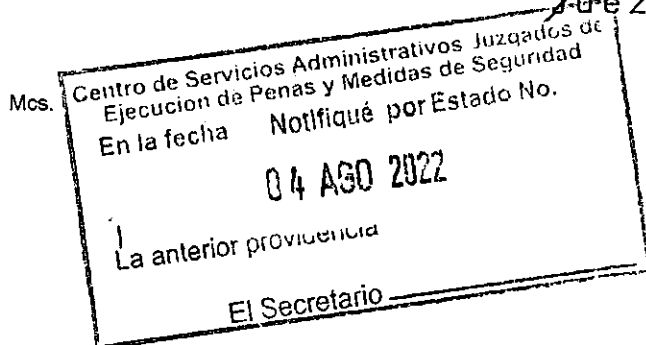
PRIMERO.- NEGAR la prisión domiciliaria solicitada por la sentenciada **PAULINA AVILA CELY**, por las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- enviar copia de esta decisión a la oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que obre en la hoja de vida de la interna **PAULINA AVILA CELY**.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
MARÍA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS



² Sentencia C-154 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 9742

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 892

FECHA DE ACTUACION: 19-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-JUL-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Paulina Avila cely

CC: 1049620119.

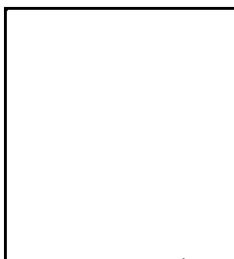
CEL: 320 869 7628

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 9742 - 25 AI 891 Y 892 PAULINA AVILA CELY - REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 891 del 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 3:28 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9742 - 25 AI 891 Y 892 PAULINA AVILA CELY - REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 891 Y 892 PAULINA AVILA CELY - REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIRIA , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

BOGOTA D.C. 01 DE AGOSTO DEL 2022

SEÑORES:

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA
E.S.H.D.**

REF: DERECHO DE PETICION LEY 1755 DEL 2015

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 19 DE
JULIO DEL 2022**

RADICADO: 11001 – 60 – 00 – 000 – 2022 – 00224 – 00

De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, el presente memorial con derecho de petición es con el fin de solicitar reponer el Auto del 19 de Julio del 2022 donde me niegan la **PRISION DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE HOGAR, LEY 750 DEL 2002, ART. 314 DEL C.P.P., SENTENCIA C-184 DEL 2003 Y SENTENCIA C-154 DEL 2007**, por las razones que expongo a continuación:

- Su Señoría, con todo el respeto que usted se merece, le solicito ordenar por el CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la valoración de mi hija Gabriela Avellaneda Ávila por parte de un Asistente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y solicitar copia del movimiento migratorio a Migración Colombia del padre de mi hija el Sr. Álvaro Yobany Avellaneda Castro, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.613.644, donde se evidencia el abandono de él para con mi hija en todos los aspectos al irse del país y no estar pendiente de ella y apenas tengamos respuestas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y de Migración Colombia, su Señoría es competente para la viabilidad de estudiar la determinación de si me otorga o no dicho beneficio solicitado. Hago esta solicitud porque ante el Juez Fallador no se presentó ningún soporte por parte de mi Defensor en ese momento.

Gracias por la atención y colaboración

Cordialmente,


PAULINA AVILA CELY
C.C. 1.049.620.119
TD. 801027091
PATIO ESPERANZA
CARCEL DISTRITAL
BOGOTA D.C.